

# CONCEPTO

CONCEJO DE BOGOTA 05-07-2017 02:32:42
AI Contestar Cite Este Nr.:2017IE9348 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:226 - DIRECCION JURIDICA/HERRERA MARTINEZ LUZ
S10 OFICINA 310/LOPEZ S'ERRA PEDRO JULIAN
CONCEPTO-RESPUESTA SOLICITUD

PARA:

Honorable Concejal PEDRO JULIÁN LÓPEZ SIERRA

DE:

YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ

Directora Técnica Dirección Jurídica

10/10/2/2007 · 2:42 pm · 7 a biolo Jun 0 fi c 310

ASUNTO:

Respuesta solicitud concepto Memorando IE8591 del 12-06-2017

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas para esta Dirección en el Acuerdo 492 de 2012, me permito emitir concepto respecto a la solicitud de la referencia, de la siguiente manera:

## 1. SITUACIÓN PLANTEADA

Se pregunta cuál es el trámite de las excusas y las incapacidades médicas de los Concejales, ante las comisiones permanentes y en la plenaria de la Corporación.

## 2. NORMATIVIDAD APLICABLE

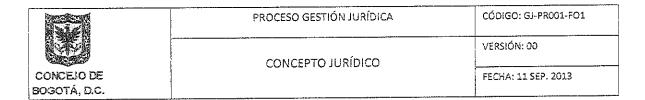
## 2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

A continuación se presentan los artículos pertinentes de la Carta Magna, que nos permitirán efectuar un análisis de la situación planteada:

- a. Artículo 25: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. <u>Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas</u>" Subrayado fuera del texto
- b. Artículo 48: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social..." Subrayado fuera del texto







- C. Artículo 49: Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud" Subrayado fuera del texto
- d. Artículo 84. "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"
- e. Artículo 123. "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento..." Subrayado fuera de texto

f. Artículo 134. Modificado por el artículo 4º Acto Legislativo 02 de 2015. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes...

Parágrafo Transitorio. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la deciaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo..." Subrayado fuera de texto

q. Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

(...)

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

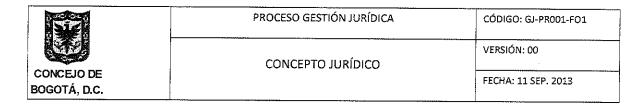
(...)

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

h. Artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."







- i. Artículo 293. "Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones".
- j. Artículo 312. Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: "En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. <u>Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos</u>. Subrayado fuera de texto.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones..."

#### 2.2 FUNDAMENTO LEGALES

En desarrollo de los principios constitucionales, para el caso pertinente, se encuentran las siguientes disposiciones del legislador:

a. Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral..."

Artículo 157.-"Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

- A) Afiliados al sistema de seguridad social. Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:
- 1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley..."





	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-F01
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	CONCEPTO JORIDICO	FECHA: 11 SEP. 2013

Artículo 169.- Sustituido por el art. 19, Decreto Nacional 131 de 2010, <u>Sustituido por el art. 37. Ley</u> 1438 de 2011<sup>1</sup>. Sustitúyase el artículo <u>169</u> de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto:

"Artículo 169. Planes Voluntarios de Salud. Los Planes Voluntarios de Salud podrán incluir coberturas asistenciales relacionadas con los servicios de salud, serán contratados voluntariamente y financiados en su totalidad por el afiliado o las empresas que lo establezcan con recursos distintos a las cotizaciones obligatorias o el subsidio a la cotización.

La adquisición y permanencia de un Plan Voluntario de Salud implica la afiliación previa y la continuidad mediante el pago de la cotización al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Tales Planes podrán ser:

(...)

169.3 Pólizas de seguros emitidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera..." Subrayado fuera del texto.

b. Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"

Artículo 8. Funciones Generales. "El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales".

Artículo. 34. Honorarios y seguros. "A los Concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas...

También tendrán derecho durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud..."

c. Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

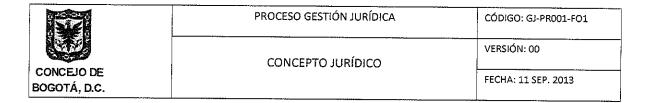
Artículo 58°.- Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del Concejo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"









Artículo 61°.- Causales de destitución. Son causales específicas de destitución de los concejales las siguientes: (...)

c) La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de tres (3) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de acuerdo, sin que medie fuerza mayor;

Artículo 65°.- Reconocimiento de derechos. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3171 de 2004. "Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencia personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales..."

Artículo 68°.- Seguros de vida y de salud. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3171 de 2004

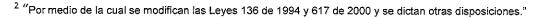
(...) La ausencia en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá de los derechos de honorarios y seguro de vida y asistencia médica por el resto del período constitucional.

El artículo 3 de la Ley 1148 de 2007<sup>2</sup>, modificatorio del artículo 68 de la Ley 136 de 1994, estableció:

"Artículo 3o. CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA DE VIDA PARA CONCEJALES. Los alcaldes de municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta contratarán, con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, la póliza de seguro de vida y de salud para los concejales de que trata el artículo 68 de la Ley 136 de 1994"

d. Decreto 3171 de 2004 "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994 en relación con el acceso a los servicios de salud por parte de los concejales del país".

Artículo 3. "Cobertura en el tiempo. La póliza que se contrate o la afiliación al régimen contributivo de los concejales se efectuarán <u>por todo el período para el cual fueron elegidos, independientemente de los periodos de las sesiones de los concejos municipales y distritales</u>. En caso de faltas absolutas o temporales, quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante" Subrayado fuera del texto.







	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-F01
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	CONCEPTO SUMBICO	FECHA: 11 SEP. 2013

e. Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Artículo 3o. PRINCIPIOS. "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*(...)* 

- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos..."
  - f. Ley 1468 de 2011 "Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo..."

Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto. 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso..."

g. Decreto Ley 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"

Artículo 121 "TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia"<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consulta página internet 30-06-2017 <a href="http://es.presidencia.gov.co/dapre/DocumentosSIGEPRE/L-TH-05-tramite-incapacidades.pdf">http://es.presidencia.gov.co/dapre/DocumentosSIGEPRE/L-TH-05-tramite-incapacidades.pdf</a>: La trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual conste el estado de embarazo y posteriormente, el certificado médico de nacido vivo y/o copia del registro civil de nacimiento, la licencia entregada por el médico tratante y la historia clínica.







	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-F01
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	CONCERTO JONIDICO	FECHA: 11 SEP. 2013

 Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

"Artículo 23. Los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión..."

 Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

Artículo 2.1.10.1.4 Contratación del seguro de salud. Las entidades territoriales deberán contratar la póliza del seguro de salud con una compañía aseguradora legalmente constituida y autorizada por la Superintendencia Bancaria para explotar el ramo de salud en Colombia.

En la contratación de dicha póliza deberá establecerse el acceso a los servicios de salud en el municipio o distrito de residencia del concejal, el acceso a los diferentes niveles de complejidad establecidos en el plan obligatorio de salud y deberá contemplar la cobertura familiar".

Artículo 2.1.10.1.5 Afiliación de los concejales al régimen contributivo. En aquellos eventos en que no exista oferta de la póliza de seguro de salud o su valor supere el costo de la afiliación de los concejales al régimen contributivo de salud, los municipios y distritos podrán optar por afiliar a los concejales a dicho régimen contributivo en calidad de independientes aportando el valor total de la cotización.

Para tal efecto, el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

En todo caso, <u>con cargo a los recursos del municipio, no podrá coexistir la póliza de seguro de salud,</u> <u>con la afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u>

PARÁGRAFO. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo a los recursos del municipio no implica, bajo ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales. Subrayado fuera de texto. (Art. 5 de/Decreto 3171 de 2004)"

## 2.3 FUNDAMENTOS REGLAMENTARIOS

En lo atinente a las reglas de procedimiento interno del Concejo de Bogotá, se deben destacar las siguientes:

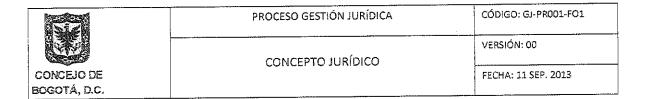
 Acuerdo 348 de 2008 "Por el cual se expide el Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital"

Artículo 3.- ATRIBUCIONES. "El Concejo Distrital ejerce las atribuciones, funciones y competencias especialmente en materia normativa y de control político, establecidas en la Constitución Política, en









el Estatuto Orgánico para Bogotá, D.C., en las leyes especiales y en el régimen legal ordinario aplicable a los municipios y distritos, en todo aquello que no contradiga el régimen especial vigente para Bogotá, D.C."

Artículo 22.- "FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONCEJO (...)

5. Fomentar la puntualidad y asistencia a las sesiones por parte de los concejales...".

Artículo 25. FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS. "Son funciones del Secretario General del Concejo Distrital y de los Secretarios y /o Subsecretarios de las Comisiones Permanentes las siguientes: (...)

- 6. Registrar y certificar la asistencia de los concejales que se hagan presentes en la sesión.
- 7. Para efectos del reconocimiento y pago de honorarios, registrar y certificar mensualmente la asistencia de los concejales a las sesiones respectivas discriminado diariamente la fecha, hora de iniciación y de finalización y el nombre de los concejales asistentes de la Comisión respectiva, así como el de los concejales de otras Comisiones, cuya asistencia haya sido registrada en la sesión.
- 8. Certificar los resultados de las votaciones que se realicen durante las sesiones o al interior de las reuniones de la Mesa Directiva del Concejo Distrital.
- 9. Redactar las cartas y notas oficiales, <u>certificar sobre los asuntos de su competencia, sobre la asistencia o inasistencia de los concejales a las sesiones</u> para todos los efectos y sobre las actuaciones de los concejales en las sesiones..." Subrayado fuera del texto.

Artículo 39.- "FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE COMISIÓN PERMANENTE (...)

5. Vigilar que el Secretario de la Comisión permanente lleve actualizado el control de asistencia de los concejales a las sesiones de la Comisión y que oportunamente certifique la misma para el reconocimiento de los honorarios a que tienen derecho los concejales...".

Artículo 47.- "APERTURA DE SESIÒN. ARTÍCULO 1. Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 501 de 2012. El artículo 47 del Acuerdo 348 de 2008, quedará así:

Artículo 47. APERTURA DE SESIÓN. El día y hora señalados en la convocatoria de la sesión Plenaria o de las Comisiones Permanentes, el respectivo Presidente abrirá la sesión y solicitará al Secretario verificar el registro electrónico de asistencia de la totalidad de los concejales, dejando constancia de la conformación de quórum, en caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos, se llamará a lista y cada concejal responderá para su registro; así como de los honorables concejales miembros de otras Comisiones, a quienes también se les reconocerá honorarios por su asistencia, verificando además la presencia de los funcionarios citados o invitados. Acto seguido, el Presidente pondrá a consideración de la sesión el orden del día; una vez aprobado, dará inicio con el primer punto.









CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Parágrafo 1º. Si verificada la asistencia de los concejales no se hubiere conformado quórum deliberatorio, el Presidente decretará un receso hasta por treinta (30) minutos. Cumplido el receso sin que se logre quórum deliberatorio, se cancelará la sesión" Subrayado fuera del texto.

Artículo 102.- "MAYORÍA PARA DECIDIR. En la Plenaria y en las Comisiones Permanentes las decisiones se tomarán por la mayoría simple de <u>los votos de los asistentes que conforman el quórum decisorio,</u> salvo que La Constitución o la Ley exijan expresamente una mayoría especial". Subrayado fuera del texto.

Artículo 115.- "HONORARIOS Y SEGUROS DE LOS CONCEJALES. "A los Concejales del Distrito Capital se les reconocerán honorarios por su asistencia a cada sesión Plenaria o de Comisión Permanente. También tendrán derecho a un seguro de vida y a un seguro de salud, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y los Decretos especiales aplicables al Distrito Capital" Subrayado fuera del texto.

b. Acuerdo 492 de 2012 "Por el cual se modifica la estructura organizacional del Concejo de Bogotá, D.C., se crean dependencias, se les asignan funciones..."

En el artículo 2º, crea la dependencia Secretaria General y le asigna el desarrollo de las siguientes funciones:

Capítulo II Modificación de Funciones. Artículo 2º. "MODIFICACIÓN DE FUNCIONES: Para el cumplimiento de la gestión institucional la Secretaría General desarrollará las siguientes funciones:(...)

- 7. Certificar la asistencia de los concejales a las sesiones tanto de plenaria como de comisiones para efecto del pago de los honorarios.
- 8. Desempeñar las demás funciones que sean de su competencia y asignadas por el Reglamento Interno de la Corporación, la Mesa Directiva y las diferentes normas sobre la materia".
  - c. Resolución de la Mesa Directiva Manual de Procesos y Procedimientos del Concejo de Bogotá D.C.

En el Procedimiento Control Político, obra el formato titulado "Certificación de Honorarios", código GN-CP-PR001-F014, donde se leen como siglas para diligenciar la asistencia:

1: Asistió sesión - X: No asistió sesión - L: Licencia - NPH: No Pago Honorarios - I: Impedimento - E: EXCUSA

En el formato denominado "Consolidado mensual de Asistencia para Certificación de Honorarios" con código GN-CP-PR001-F020, se repiten las siglas, aclarando la de NPH por SH (sin honorarios) asistió a la sesión y solicitó no sea tenida en cuenta para pago de honorarios.

La actividad 6.22 HONORARIOS DE LOS CONCEJALES. El secretario general para efectos del reconocimiento y pago de honorarios, (sic) registrar y certificar mensualmente la asistencia de los Concejales a las sesiones respectivas discriminado diariamente la fecha, hora de iniciación y de





PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-F01
	VERSIÓN: 00
CONCEPTO JURÍDICO	FECHA: 11 SEP. 2033

finalización y el nombre de los Concejales asistentes de la comisión respectiva, así como el de los Concejales de otras comisiones, cuya asistencia haya sido registrada en la sesión. El profesional especializado y/o universitario elaborará el formato de asistencia a las sesiones de cada uno de los Concejales tanto en Plenaria como en las comisiones permanentes, y en ningún caso el número de sesiones registradas podrá superar el de 20. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y los Decretos especiales aplicables al Distrito Capital y el Reglamento interno del Concejo (GN-CP-PR001-F014/GN-CP-PR001-F-20/ GN-CP-PR001-F021)

En el Procedimiento Atribución Normativa, se incluye el formato "Certificación de Honorarios", con código GN-CP-PR001-F014 y el formato "Consolidado mensual de Asistencia para Certificación de Honorarios", con código GN-CP-PR001-F020

Actividad 6.26 HONORARIOS DE LOS CONCEJALES. El Auxiliar Administrativo de la Secretaría General elaborará mensualmente, la certificación de asistencia a las sesiones, consolidando la información remitida por las tres Comisiones Permanentes y la Plenaria, según registro de asistencia (GN-CP-PR001-FO9/F10), de los Concejales a las sesiones realizadas, para ser remitido al Fondo Cuenta y Secretaría de Hacienda y Secretaría de Hacienda mediante oficio (GD-PR001-F01); en ningún caso el número de sesiones pagadas podrá ser superior a 20. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y los Decretos especiales aplicables al Distrito Capital. (GN-CP-PR001-F014/GN-CP-PR001-F020/GN-CP-PR001-F021)

## 3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Dentro del desarrollo jurisprudencial que vale la pena analizar para dilucidar el caso en concreto, se encuentran las siguientes sentencias:

a. En el concepto radicado 201511201579301 del 15-09-2015, emitido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud<sup>4</sup>, se cita la sentencia C-043 de 28 de enero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Expediente D-4169. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, donde se lee:

 $(\ldots)$ 

"...los concejales tienen derecho a la seguridad social de la misma manera como está prevista para cualquier otro ciudadano, solo que corresponde a la ley determinar respecto a cada grupo de servidores la forma y oportunidad como se debe efectuar el reconocimiento. En la actualidad, los concejales tienen la seguridad social prevista en los artículos 65,68 y 69 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 34 del Decreto 1421 de 1993 en términos de seguros de vida y de salud..."

dy

b. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130086801, oct. 16/14, C. P. María Elizabeth García.

Consulta página internet 05-07-2017 https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\_Nuevo/Concepto%20Jur%C3%ADdico%20201511201579301%20de%202016.pdf



202 m





PROCESO	GESTIÓN	JUR	ÍDICA
---------	---------	-----	-------

CÓDIGO: GJ-PR001-F01

CONCEPTO JURÍDICO

VERSIÓN: 00

FECHA: 11 SEP. 2013

"El artículo 48 de la <u>Ley 617 del 2000</u>, establece como causal de pérdida de investidura de diputados, concejales y miembros de juntas de administradoras locales la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a cinco reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, siempre y cuando no medie fuerza mayor.

Sobre la configuración de esta causal, la Sección Primera del Consejo de Estado reiteró que la norma exige que la ausencia se dé en las sesiones en las que se decida la adopción del contenido de tales proyectos, como acto propio y definitivo.

Por otro lado, indicó que la fuerza mayor por enfermedad se prueba con las certificaciones médicas de incapacidad, aunque no hayan sido transcritas por la EPS, porque este es un trámite requerido para obtener las prestaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que su omisión le reste valor probatorio en el proceso..."<sup>5</sup>

c. Sentencia T-140 del 18 de marzo de 2016, expedientes T-5253368 y T-5239472, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.

Se precisa el marco normativo referente a quienes son los obligados al pago de las prestaciones económicas, en cada momento de la incapacidad del afiliado. Así mismo, discierne acerca del régimen aplicable al pago de incapacidades temporales, el cual es diferente a cuando existe calificación de la pérdida de la capacidad laboral<sup>6</sup>

## 4. CONSIDERACIONES

Partiendo de los fundamentos constitucionales, toda persona habitante de Colombia, tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, a la seguridad social como un derecho irrenunciable y al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Los honorables concejales del país, no son la excepción y durante el periodo para el cual fueron elegidos gozan de los mismos derechos que los demás trabajadores independientes cuyos ingresos sean iguales o superiores a un salario mínimo legal mensual vigente. Es así como en su condición de servidores públicos, son afiliados al sistema general de seguridad

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 1º del Decreto Reglamentario 2943 de 2013, artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, incisos quinto y sexto del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012), Decreto Reglamentario 1352 de 2013 (que derogó el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001).







11

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consulta página internet 05-07-2017: <a href="https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Administrativo-y-Contratacion/noti-141203-02-explican-inasistencia-a-sesiones-como-causal-de-perdida">https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Administrativo-y-Contratacion/noti-141203-02-explican-inasistencia-a-sesiones-como-causal-de-perdida</a>

	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-F01
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	CONCESTO JORIDICO	FECHA: 11 SEP. 2013

social en salud, mediante el régimen contributivo, o a través de un seguro de salud a cargo del presupuesto del ente territorial, caso este último que requiere afiliación al SGSS por parte del respectivo concejal, con cargo a sus propios recursos.

Obsérvese que no son empleados públicos que tengan una relación laboral de subordinación con un empleador, sino servidores públicos cuyo ingreso consiste en los honorarios que le reconozca el respectivo Concejo Municipal o Distrital, por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes, siendo esta la base de su cotización o el valor tomado para liquidar la prima del seguro.

Entonces, en caso de incapacidad médica o licencia de maternidad, que implique su ausencia o separación temporal o absoluta de sus funciones, el reconocimiento y pagos a que haya lugar se hará como sucede con los otros afiliados al SGSS en calidad de trabajadores independientes, y tratándose de seguro de salud, en las condiciones pactadas en la correspondiente póliza.

Resuelto el tema económico, resta el tema administrativo. Al efecto, la normatividad constitucional dispone que estos servidores públicos no tendrán suplentes, y mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, es considerada falta absoluta que da lugar a reemplazo, la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo y la pérdida de investidura por inasistencia a un determinado número de sesiones en un mismo período, y como falta temporal que da lugar a reemplazo, la licencia de maternidad. La normatividad legal municipal, contempla el caso de incapacidad física transitoria.

Así mismo, es causal específica de destitución de los concejales municipales, la inasistencia en un mismo período de sesiones donde se voten proyectos de acuerdo, sin justificar fuerza mayor.

Por su parte, la revisión reglamentaria del tema nos dice que son funciones del Secretario General del Concejo Distrital y de los Secretarios y /o Subsecretarios de las Comísiones Permanentes del Concejo de Bogotá D.C., el registro y posterior certificación de la asistencia de los concejales que se hagan presentes en la sesión, para efectos del reconocimiento y pago de honorarios. En igual sentido, es atribución del respectivo Presidente de la Corporación y/o Comisión, vigilar que el Secretario y/o Subsecretario lleve actualizado el mencionado control de asistencia. Esta cuestión de la asistencia es la única que internamente se relaciona con la situación planteada y objeto del presente concepto.

Cabe precisar, que al regular la apertura de sesión y su desarrollo, el Reglamento Interno guarda silencio sobre presentación de excusas de los concejales para no asistir a una sesión, tratando solamente lo atinente a la conformación de quorum, asunto este donde cobra relevancia la inasistencia de los honorables concejales a las sesiones y por consiguiente, la presentación de excusa ya sea por incapacidad médica u otro hecho de fuerza mayor.







	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-F01
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.		FECHA: 11 SEP. 2013

Respecto al Manual de Procesos y Procedimientos del Concejo de Bogotá D.C., los Procedimientos Control Político y Gestión Normativa, contemplan los formatos Certificación de Honorarios" y "Consolidado mensual de Asistencia para Certificación de Honorarios", tenidos en cuenta en la actividad denominada "HONORARIOS DE LOS CONCEJALES", donde se menciona la "E" de excusa, dentro de las posibilidades de la certificación de asistencia para el trámite de reconocímiento y pago de honorarios, y una opción de excusa puede ser la incapacidad médica.

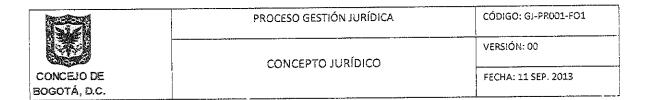
Lo aquí observado del Acuerdo 348 de 2008, permite deducir que la implicación de las excusas es legal, frente al evento de una pérdida de investidura o una destitución como sanción disciplinaria, por inasistencia injustificada a las sesiones, bajo los presupuestos señalados en la norma.

## 5. CONCLUSIONES

- a. Conforme las disposiciones constitucionales y legales anteriormente reseñadas, los Concejales tienen el derecho irrenunciable de acceder a la seguridad social (salud. pensión y riesgos laborales) y su cobertura en salud debe ser asumida con cargo al presupuesto del respectivo ente territorial, a través de la contratación de una póliza o afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.
- b. El trámite de las incapacidades médicas de los Concejales, se debe realizar ante la aseguradora en salud, en caso de existir seguro de salud, o ante la EPS que le preste el servicio como afiliado al SGSSS.
- c. Cuando se presenten faltas absolutas o temporales que den lugar a reemplazo, el concejal que reemplaza, adquiere los mismos derechos del titular anterior de la curul, ya sea el seguro en salud o la afiliación al SGSSS, según el caso.
- d. La excusa, ya sea por incapacidad médica u otra situación de fuerza mayor, tiene los efectos previstos en la normatividad aquí enunciada, según la cual, constituye prueba para el Concejal dentro de un posible proceso de pérdida de investidura o proceso disciplinario que lleve a su destitución.
- e. La excusa, ya sea por incapacidad médica u otra situación de fuerza mayor, tiene el trámite previsto en el Reglamento Interno y el Manual de Procesos y Procedimientos del Concejo de Bogotá D.C a cargo de las comisiones permanentes y la plenaria de la Corporación, que se concreta en justificar la inasistencia a las sesiones a las que está obligado el Concejal, y consecuentemente, permitirle al respectivo Secretario o Subsecretario, certificar el quorum en la referida sesión y evidenciar la razón de la no asistencia de dicho Concejal, por lo cual no percibió honorarios.







Se emite este concepto bajo el alcance previsto en el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Cordial saludo,

Elaboró:

Ilba Cárdenas Peña

Revisó:

Yolima Herrera Martinez



